



**EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE N°
2/2014 bis .-**

(EXPEDIENTE CEDD 38/2014)

En Madrid, a 4 de abril de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del C.R.E.S. contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 12 de febrero de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2014 se recibió en el Comité Español de Disciplina Deportiva el recurso interpuesto por D. X, directivo del C.R.E.S., contra resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, confirmada por la del Comité de Apelación de dicha Federación de 12 de febrero de 2014 por la que se sanciona con tres encuentros oficiales al jugador de dicho Club D. Y, por comisión de dos faltas leves, en aplicación de los artículos 89.d), 76 y 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación referida.

SEGUNDO.- Este Tribunal, que ha sucedido al Comité Español de Disciplina Deportiva en sus funciones, dictó el 22 de febrero de 2014 resolución denegatoria de la medida cautelar de suspensión que se interesaba en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 2/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de la impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

CUARTO.- El recurso interesa, en primer término, que los hechos por los que el jugador fue sancionado con dos partidos de suspensión, se encajen en el artículo 89.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones en lugar de en el artículo 89.d) por cuanto el primero abre un abanico sancionador entre uno y tres partidos mientras que el segundo es de dos a tres. Entiende, en fin, que se trata de “un lance fortuito y no de una agresión y en la peor de las interpretaciones ante una agresión en un lance del encuentro disputándose el balón”.

Pues bien, el acta arbitral redacta nítidamente la acción del juego, y el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Primero, y el de Apelación después, integran la misma en el tipo correspondiente, aplicando al

jugador la sanción en su grado mínimo, dos partidos, toda vez que el jugador no había sido sancionado anteriormente.

Conoce el recurrente la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, contra la que no puede imponerse una visión de la jugada subjetiva e interesada, sino que ha de prevalecer la descripción fáctica realizada por el árbitro, por lo demás confirmada en la revisión de la prueba videográfica que este Tribunal ha realizado. La resolución recurrida está, en fin, debidamente motivada y es congruente con los hechos, y la sanción proporcionada.

QUINTO.- Por lo que a la sanción de suspensión por un partido en aplicación del artículo 90.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones, contra la que se lleva también el recurrente, la pretensión tampoco puede prosperar por cuanto aunque el acta deja constancia de que, tras ser expulsado el jugador, es increpado por el público, se dice a continuación que “el jugador se encara con ellos”, luego no puede aplicarse la atenuación de la sanción derivada de la valoración de la existencia de provocación suficiente que no justifica de forma alguna que, ante la petición de que abandone el campo del árbitro asistente, le diga “tú cállate, puto enano”. La sanción es asimismo proporcionada, toda vez que se impone en su grado mínimo pues el jugador no había sido sancionado con anterioridad.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada en la fecha al principio indicada

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en representación del C.R.E.S. contra resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 12 de febrero de 2014, confirmándola en todos sus extremos.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y en contra de la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO